



Las bases de datos y el *data mining* como herramientas contra la corrupción en la administración local

Jaime Clemente Martínez¹

Universitat Jaume I de Castelló

España

ORCID: [0000-0002-3092-0401](https://orcid.org/0000-0002-3092-0401)

RECIBIDO : 28/04/2023

ACEPTADO : 7/07/2023

Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación DATATRANSCO con referencia n.º PID2021-128309NB-I00.

RESUMEN: Ante el auge de casos de corrupción en las administraciones, en especial en las locales, cada vez resulta más conveniente la utilización de técnicas avanzadas para evitarlos. El uso de las bases de datos a las que tienen acceso las entidades locales y las técnicas de *data mining* supone una nueva oportunidad para que los consistorios puedan evitar fraudes en sus expedientes. Por ello, en el presente artículo se aborda la gran utilidad de dichas bases de datos y de la minería de datos para detectar conflictos de intereses y corruptelas municipales que, de otra forma, pasarían desapercibidas. Asimismo, se hace un especial hincapié en el margen de actuación que la normativa de protección de datos otorga en este ámbito y qué retos deben abordarse para conseguir exprimir el potencial de dichas bases de datos con fines antifraude para poder luchar adecuadamente contra la lacra de la corrupción local.

¹ Profesor de Derecho Constitucional de la Universitat Jaume I (acreditado como Profesor Contratado Doctor). Ha ejercido como funcionario de carrera de administración local con habilitación de carácter nacional, subescala de Secretaría-Intervención. Asimismo, también ha desempeñado el cargo de Subdirector General en la Conselleria de Transparencia de la Generalitat Valenciana y el puesto de responsable del Área de Administración Local en la Subdelegación del Gobierno en Castellón.



PALABRAS CLAVE: Bases de datos, *data mining*, prevención de la corrupción, administración local, conflictos de intereses.

CONTENIDOS: 1.-Introducción. 2.-La oportunidad de uso de bases de datos con fines anticorrupción por la administración local. 3.-El *data mining* como instrumento de prevención de conflictos de intereses en entidades locales: el caso de MINERVA 4.- Dificultades y retos en materia de protección de datos para emplear las bases de datos y el *data mining* como herramienta antifraude. 5.-Conclusiones. -Bibliografía.

Databases and *data mining* as anti-corruption tools in local administration

ABSTRACT: With the rise in corruption cases within administrations, particularly in local councils, there is an escalating need to employ advanced techniques as a means to prevent such unlawful behaviors. The use of databases to which local entities have access and data mining techniques provide a new opportunity for the councils to prevent fraud. Hence, this article

addresses the significant value of databases and data mining in detecting conflicts of interest and municipal corruption that would, otherwise, remain undetected. Furthermore, special emphasis is placed on the scope of action that data protection regulations offer in this area as well as the challenges that need to be addressed in order to harness the power of these databases for anti-fraud purposes. Consequently, this study aims at tackling the scourge of local corruption appropriately.

KEYWORDS: Databases, *data mining*, prevent corruption, local administration, conflict of interest.



1.- Introducción

Las administraciones locales, para poder efectuar adecuadamente las competencias que tienen atribuidas deben operar con una serie de bases de datos, tanto propias del consistorio como otras externas, para poder ejecutar las políticas públicas y resolver los expedientes administrativos a su cargo. A pesar de la habitual utilización de dichas bases por los ayuntamientos, en la práctica, las mismas no se vienen utilizando frecuentemente para localizar fraudes en expedientes administrativos².

Ello supone una gran oportunidad para las entidades locales, que pueden aprovechar las bases de datos a su disposición para detectar conflictos de interés y en su caso posibles corruptelas que, de otra forma, habrían pasado desapercibidas. A lo que debe sumarse la utilización del *data mining* de MINERVA como herramienta de prospección de datos en la gestión de fondos europeos, que ha supuesto un punto de partida inédito para prevenir el fraude. Téngase en cuenta que, actualmente, los casos de corrupción siguen siendo elevados³, y la utilización de todo tipo de medidas para prevenirlos resulta altamente conveniente, por lo que dichas bases de datos y la minería de datos proporcionan una opción para conseguir la aplicación efectiva de los principios de imparcialidad y ausencia de conflicto de intereses, entre otros previstos en el artículo 26 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y, en general, conseguir la consecución del interés general constitucionalmente previsto en el artículo 103 de la Constitución española.

Si bien, la utilización de las bases de datos y de la minería de datos con fines anticorrupción encuentran como límite en su utilización la protección de datos personales y la ausencia de una exigencia legal de que tengan que realizarse. Por ello, mediante el presente trabajo se presente analizarse con detalle el alcance y

² En este sentido, CAMPOS ACUÑA (2021), indica como el *data mining*, que permite buscar de forma masiva en bases de datos con fines anticorrupción (como posteriormente se indicará) se implanta en la gestión de fondos europeos, incluidos los que gestionan entidades locales, ya que: "los requerimientos exigidos en la lucha contra el fraude y la corrupción no se contemplan con el alcance requerido en la dinámica de gestión tradicional". Lo que demuestra que actualmente no se vienen utilizando frecuentemente las bases de datos ni por supuesto el *data mining* con fines anticorrupción en los ayuntamientos, ya que sino seguramente no hubieran sido necesarias dichas medidas implantadas por la Comisión Europea para ejecutar sus fondos.

³ A este respecto, puede consultarse el repositorio de datos por procesos de corrupción del Consejo General del Poder Judicial donde se puede atestiguar la cantidad de procesos de corrupción que existen, ya que de hecho a fecha del cuarto trimestre del 2022 existen en España un total de 41 condenados por delitos relacionados con la corrupción.



potencial de estas herramientas que sirven, en efecto, para evitar fraudes en la administración local.

Para efectuar dicho estudio se aborda, primero como las entidades locales podrían hacer uso de las bases de datos a su alcance para evitar fraudes, seguidamente se expone como los ayuntamientos pueden utilizar el *data mining* y en especial la herramienta MINERVA para prevenir la corrupción y finalmente se exponen los principales límites a su utilización y cambios legales que serían necesarios para permitir un uso completamente y así prevenir corruptelas fácilmente en las entidades locales. Con todo ello se pretende poner en foco en las grandes posibilidades que tienen dichas entidades de usar las bases de datos y el *data mining* para conseguir una administración más íntegra y cómo sería preciso un importante apoyo del Estado en realizar reformas normativas para permitir un uso completo de dichas bases en beneficio de conseguir el interés general de la ciudadanía.

2.- La oportunidad de uso de bases de datos con fines anticorrupción por la administración local

Como punto de partida, conviene identificar qué bases de datos pueden utilizar los consistorios locales para detectar fraudes y por ello, la primera que pueden utilizar las entidades locales es el registro de entrada y de salida. Un registro que las administraciones utilizan para reflejar aquellas personas físicas o jurídicas que ha interactuado con ella presentando o recibiendo documentos. La utilización de dichos datos se suele utilizar principalmente a efectos de envío de comunicaciones a interesados sobre expedientes, si bien ello no impide que la utilización de dicha información se efectúe también con fines preventivos de corrupción. Tengamos en cuenta que los registros de entrada y de salida de dichas entidades contienen información sobre las direcciones postales y direcciones electrónicas de los interesados, que pueden resultar una técnica de prevención de la corrupción.

A modo de ejemplo, podríamos utilizar dicha base de datos para verificar si la dirección postal de un contratista coincide con la de un responsable político que le ha adjudicado el contrato, y es que, si fuera así, posiblemente tengan una relación personal o familiar que no hayan indicado, lo que, en consecuencia, supondría un eventual conflicto de interés. De este modo, en el presente ejemplo las bases de datos servirían para prevenir una posible situación de corrupción que podría producirse al adjudicar un responsable político un contrato a alguien con quien mantiene una determinada relación. Ello supondría un supuesto en el que el órgano de contratación debería haberse abstenido, conforme establece el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), algo que debe vigilarse especialmente en los ayuntamientos ya que, como apunta Campos Acuña (2015:79), las situaciones en las que puede generarse una situación



de abstención son más frecuentes en los ayuntamientos que en otras administraciones.

Otro ejemplo donde podrían utilizarse la base de datos del registro de entrada y salida para prevenir un fraude es en referencia a la comprobación del dominio de las direcciones de correo electrónico. Los interesados informan habitualmente de una dirección de correo electrónico a la que quiere que se le avise de la puesta disposición en sede de una notificación electrónica, conforme prevé el art. 41.1.b *in fine* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁴ (LPACAP). En este caso, de nuevo podría verificarse si el dominio de la dirección de correo electrónico de un contratista al que se le ha adjudicado un contrato coincide con el dominio del correo electrónico personal del concejal al que se la ha adjudicado ese contrato. De ser así, es posible que haya sido empleado de dicha empresa contratada, por lo que debería haberse abstenido a la hora de efectuar dicha adjudicación. Tengamos en cuenta que, habitualmente, los operadores jurídicos del ayuntamiento conocen la empresa para la que trabaja un concejal, en la medida en que las administraciones locales suelen ser pequeñas y el número de concejales no es muy elevado.

Si bien, podría darse la situación en que un cargo electo esté trabajando para una empresa y ello sea totalmente desconocido para el personal del ayuntamiento, en tanto en cuanto si dicho concejal no tiene asignada una dedicación exclusiva o parcial⁵, es posible que la entidad local no sea conocedora del nuevo puesto de trabajo que desempeña. Todo ello, sin perjuicio de la declaración de actividades que debe presentar cuando toma posesión como concejal y que debe actualizar cuando se produzcan cambios, conforme prevé el art. 30.2.b del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Local (ROF)⁶, pero quizás dicho concejal no actualizó a tiempo dicha declaración⁷ por lo que podría haberse ignorado por la entidad local el cambio de empleo del cargo electo. Lamentablemente, como

⁴ Dicho art. 41.1.b *in fine* LPACAP establece: "Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones".

⁵ El art. 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) establece los regímenes de dedicación exclusiva y parcial al que tienen acceso los cargos electos locales.

⁶ Dicho art. 30.2.b ROF establece que debe actualizarse dicha declaración de intereses: "Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido".

⁷ A pesar de ser una exigencia legal, no son pocos los ejemplos en los que se observa que los cargos electos locales no han actualizado a tiempo las declaraciones de intereses (con información sobre bienes, actividades, etc. de los concejales) que prevé el art. 31 ROF.



apunta Arnaldo Alcubilla (2009:535), la obligación de presentación, y también de actualización, de una declaración de intereses puede ser fácilmente omitida por un cargo local, ya que no comporta sanciones.

Con todo, en los dos ejemplos indicados, las bases de datos del registro de entrada y de salida del ayuntamiento nos proporcionan información valiosa sobre posibles conflictos de intereses que puedan ocasionarse y que de detectarse situaciones como las indicadas, u otras que generan conflictos, podría realizarse una recusación (prevista en el art. 24 LRSJP) hacia los cargos públicos que deberían haberse abstenido.

Así pues, el citado registro de intereses se trata de la siguiente base de datos que se podría utilizar para obtener información valiosa para prevenir la corrupción en la administración local. Este registro de intereses se trata de un registro municipal que, conforme el artículo 75.7 LRBRL, incluye información sobre los bienes patrimoniales y liquidaciones de impuestos estatales y declaraciones sobre actividades desarrolladas que puedan generarle ingresos al concejal. De tal modo, dichos datos pueden utilizarse para prevenir eventuales conflictos de intereses o situaciones en las que se pueda caer en el fraude. Partiendo de la información del registro de actividades, ello nos proporciona información sobre el lugar de trabajo que genera ingresos a dicho concejal, en consecuencia, puede advertirse con facilidad aquellas situaciones en las que dicho cargo electo debería abstenerse a la hora conceder un contrato administrativo o una subvención, si el posible beneficiario es dicha empresa o entidad que le genera ingresos.

Téngase en consideración que el hecho de que un cargo público trabaje en una empresa no es impedimento para que la misma no pueda participar en ningún proceso de adjudicación de contratos, concesiones o subvenciones que efectúe el ayuntamiento del citado concejal, simplemente lo que deberá producirse es la abstención de dicho concejal en el procedimiento y la asunción temporal por otro cargo electo de las funciones del edil, que deberá abstenerse al tener una relación de servicio con la empresa conforme prevé el art. 23.2.e LRJSP⁸.

Si bien, la problemática también reside en el hecho en que dicho registro de actividades no disponga de un histórico de los diferentes puestos de trabajo que ha desempeñado el concejal, ya que el art. 75.7.a LRBRL establece que solo debe hacerse constar en dicho registro: "actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos", con lo cual la posibilidad de controlar la obligatoriedad de abstención de un cargo electo se ve limitada a las entidades por

⁸ Dicho art. 23.2.e LRJSP establece: "Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar".



las que actualmente el concejal percibe ingresos o está previsto que le generen ingresos durante el mandato público. En consecuencia, si el cargo electo ha desempeñado en los dos últimos años, un puesto de trabajo en la entidad que eventualmente pueda tener una relación con el área del ayuntamiento del que es competente el concejal, ello no podrá detectarse a través del registro de intereses y conforme al citado art. 23.2.e LRJSP también sería una causa de abstención, ya que se generaría una eventual confusión entre intereses públicos y privados, que como apunta Fibla Nicolau (2010:182) debe evitarse mediante la abstención para evitar "situaciones comprometidas y sospechosas". Por otra parte, a la vista de esa entremezcla de interés públicos y privados, téngase presente que el ejercicio de esas facultades de control por la entidad local no solamente es coherente con las obligaciones positivas que se desenvuelven en las relaciones verticales entre la propia administración y cargo electo afectado, sino que puede tener una proyección en lo que concierne a las relaciones horizontales entre la posición de dicho cargo electo y los derechos e intereses de otras personas afectadas, así lo ha estudiado recientemente TOMÁS MALLÉN (2022).

La declaración de bienes patrimoniales y participación en sociedades, prevista en el art. 75.7 párrafo segundo LRBRL, es también una fuente de información en la que podrían haber situaciones que pudieran generar un eventual fraude en la administración con el fin de evitarlas. Por un lado, podríamos encontrar información referente a las participaciones de un concejal en una empresa, lo que evidentemente le generaría una situación en la que, de nuevo, procedería una causa de abstención. Por otro lado, encontraríamos la información sobre las propiedades inmobiliarias del concejal, para detectar posibles bienes a nombre del mismo que pueden verse afectados por determinadas decisiones urbanísticas que pueda tomar o en las que pueda participar dicho cargo electo.

Si bien, en este último supuesto de los bienes inmuebles del cargo electo resultaría más complejo poder descubrir un fraude a través de dicha información, ya que cuando se proporciona información sobre el patrimonio inmobiliario no siempre se incluye la localización exacta de la propiedad. Ello se produciría, en primer lugar, si el inmueble está inscrito en el Registro de la Propiedad posee un número de inscripción registral que, de constar, debe ser indicado en dicha declaración de intereses conforme el art. 31.1.a ROF. Ahora bien, tengamos en consideración que la inscripción en el Registro de la Propiedad es voluntaria y, por tanto, ante la falta de inscripción registral en el mismo el cargo electo no incluiría dicha referencia, dificultando, *a priori*, la ubicación concreta del inmueble.

En todo caso, teniendo en cuenta que el citado art. 31.1.a ROF establece que debe poderse identificar los inmuebles, lo que sin duda se cumpliría al establecer la localización exacta, pero en la práctica encontramos múltiples declaraciones



aprobadas por plenos⁹ de entidades que parecen haber establecido referencias más genéricas para la identificación de los inmuebles o bien, que estableciendo referencias para identificar exactamente dónde está el bien, los cargos electos han preferido dar una referencia no tan precisa de la ubicación del inmueble¹⁰.

Ante estas situaciones de falta de precisión de la ubicación de los inmuebles, resulta más complejo utilizar los datos para prevenir fraudes. Aun así, si existe el compromiso del ayuntamiento de utilizar dichos datos para lograr un buen gobierno podría aprovecharse también, por ejemplo, la referencia a una partida en la que se encuentra un terreno de un concejal para que, si el mismo adopta una decisión urbanística que afecta a dicha zona del municipio, se le emplace para que demuestre que no adopta la decisión para beneficiar un terreno de su propiedad o que se abstenga de tomar la decisión.

La siguiente base de datos a disposición de la entidad local de la que se puede obtener información para prevenir conflictos de intereses es el registro de personal del propio ayuntamiento. En este caso, la información de dicho registro sirve para evitar posibles actuaciones fraudulentas en las que puede incurrir, principalmente, los funcionarios y el personal laboral de la entidad local a la hora de tramitar determinados expedientes. En estos casos, sucede de forma semejante como ocurría con los casos de concejales indicados, se pueden cotejar los datos postales

⁹ Sobre cómo deben configurar dichas declaraciones de bienes los Plenos de las entidades locales véase: MARÍN PÉREZ (2007).

¹⁰ Encontramos ejemplos variados en este sentido, por un lado entidades locales que directamente solo han establecido en el modelo de declaración que se indique la ciudad donde se ubican los inmuebles, de manera que resulta imposible identificar la zona aproximada del municipio donde se encuentra, ello lo encontramos en las declaraciones del Ayuntamiento de Parla (pueden verse dichas declaraciones de bienes en el portal de transparencia de la entidad local aquí: <https://transparencia.ayuntamientoparla.es/transparencia-municipal/organigrama-del-ayuntamiento/>, consultado el 26/02/2023). Por otro lado, otras entidades locales establecen que debe indicarse el emplazamiento de los inmuebles, como es el caso del Ayuntamiento de Tineo (puede verse aquí: <https://www.tineo.es/declaracion-de-bienes-y-actividades>, consultado el 27/02/2023) y aunque ello ha hecho que algunos concejales identifiquen la calle y ubicación exacta otros han establecido simplemente el barrio, la partida o directamente solo el municipio donde se encuentra, dificultando así la posibilidad de usar dichos datos para prevenir fraudes en la administración local como planteamos. Algunos ayuntamientos han establecido modelos donde indican que debe identificarse el lugar del inmueble, lo que *a priori*, parece una referencia suficiente para que se indique la ubicación precisa del mismo, como es el caso del Ayuntamiento de Sariegos (puede verse aquí: <https://www.sariegos.es/ayuntamiento/transparencia/declaracion-bienes>, consultado el 28/02/2023) aunque curiosamente al establecer un espacio tan pequeño en la cuadrícula para introducir el dato del lugar del inmueble la mayoría de concejales han optado por indicar solo el municipio donde está la propiedad, circunstancia que impide de nuevo obtener información precisa, lo que de nuevo no permite aprovechar la eventual información que podría obtenerse de dicho registro de intereses para fines anticorrupción en ayuntamientos.



de los empleados municipales que tramiten un determinado expediente para poder hallar, en su caso, posibles situaciones en las que quizás deberían haberse abstenido. Ello podría suceder, por ejemplo, por coincidir su domicilio con el de un posible contratista o beneficiario de una ayuda pública, situación que, como se ha expuesto en los citados casos de concejales, podría generar un eventual conflicto de interés. Así pues, en caso de dicho cotejo debería darse a los interesados la oportunidad de alegar sobre si no procede dicho conflicto de interés antes de decidir sobre si en efecto procediese recusarle sobre un expediente.

Puede utilizarse también otra herramienta para controlar posibles fraudes en la administración a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), regulada en el Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, que es un registro integrado de aquellas ayudas que se han concedido por las diferentes administraciones públicas. Puede resultar de gran interés dicha base de datos como herramienta para prevenir los fraudes en la medida en que, como requisito habitual para conseguir una subvención por parte del ayuntamiento, no se debe haber recibido otra subvención por el mismo concepto concedida por otra administración, ya que como apunta Fernández Ajenjo (2019:194), dicha BDNS permite una colaboración interadministrativa para "mejorar la eficacia y evitar solapamientos en las subvenciones públicas".

Para tratar de evitar esto, actualmente las administraciones concedentes acostumbran a solicitar una declaración responsable al interesado para que el mismo informe de que no ha recibido otra ayuda pública por el mismo concepto¹¹, si bien, cabe la posibilidad de que los interesados falseen dicha declaración. Por tanto, con el fin de comprobar la veracidad de dichas declaraciones puede utilizarse la BDNS, que permite comprobar las subvenciones recibidas por los interesados y, por tanto, el ayuntamiento puede evitar conceder ayudas que ya han sido subvencionadas por otra administración, lo que supondría un fraude para el erario público. En este sentido, Molina Mesa (2015:315) destaca como, en efecto, dicha base de datos ayuda notoriamente a la labor de fiscalización que realizan tanto los órganos de control interno de las entidades locales como el control externo que efectúa el Tribunal de Cuentas, ya que permite obtener información sobre ayudas públicas de forma agrupada.

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado (ROLECE), supone el siguiente ejemplo de base de datos susceptible de utilización por las

11 En este sentido pueden consultarse diferentes modelos de declaración responsable establecidos por entidades locales que obligan al interesado a indicar que no ha recibido otra ayuda pública por el mismo concepto, para evitar duplicidad de ayudas. Véase, por ejemplo, las del Ayuntamiento de Murcia (<http://www.murcia.es>) o del Ayuntamiento de Boadilla del Monte (<https://ayuntamientoboadilladelmonte.org>).



entidades locales para prevenir actividades corruptas. Este registro, recogido en el art. 337 LCSP, tiene como objetivo que las entidades puedan verificar la capacidad para contratar, la solvencia de la entidad entre otros aspectos¹². En este sentido, y a efectos de evitar fraudes, consideramos especialmente importante que en dicho registro se inscriban también las prohibiciones para contratar que una determinada empresa pueda tener con una administración, de las previstas en el art. 71 LCSP. Si fruto de una actuación incorrecta de una empresa con la administración esta le declara una prohibición para contratar, si el resto de las administraciones públicas no son suficientemente conocedoras de dicha prohibición, podrán incurrir en el error de contratar de nuevo a dicha empresa. Así pues, el ROLECE debe servir como herramienta para localizar posibles prohibiciones para contratar que tenga una empresa, de forma que antes de adjudicar o formalizar un contrato el órgano de contratación debería entrar en dicho registro para verificar que no hay ninguna prohibición inscrita¹³.

En efecto, dicho registro sirve como herramienta de prevención de la corrupción en la medida en que supone la forma más efectiva de que una administración pueda conocer la prohibición para contratar que han declarado otras. La problemática reside en si las administraciones y entes verdaderamente registran las prohibiciones para contratar que declaran ante dicho ROLECE, una cuestión que también se plantea Blanco López (2022) y ante la que tenemos difícil respuesta dada la ausencia de datos facilitados al respecto sobre el grado de cumplimiento de dicha exigencia por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y porque depende de la voluntad de cumplimiento de las administraciones de obligación de comunicar las prohibiciones que prevé el art. 338 LCSP. Si bien, el interrogante principal es si las administraciones antes de adjudicar consultan en dicho registro para observar posibles prohibiciones existentes, que supone una exigencia legal solo para los

¹² El art. 96.1 LCSP establece que el ROLECE permite a las empresas inscritas acreditar frente a otras administraciones las: "condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo".

¹³ En este sentido puede resultar de interés una resolución de no formalización de un contrato a una empresa al que ya se le había adjudicado debido a que, con posterioridad a la adjudicación, pero antes de la formalización, el órgano de contrato de contratación consultó en el ROLECE la situación de la mercantil y se detectó que estaba incurso en una prohibición para contratar y fruto de ello no se formalizó. Esto supone un ejemplo de cómo se utilizó el ROLECE para detectar un fraude que trató de realizar la empresa, al no informar de sus prohibiciones para contratar, por lo que, si no hubiera sido por dicha base de datos, no se había descubierto dicha prohibición por el órgano de contratación y se le habría formalizado indebidamente dicho contrato. Puede consultarse la citada resolución de no formalización, referida al expediente nº201900000221 del Instituto Español de Oceanografía en la web <https://contrataciondelestado.es/>



procedimientos abiertos simplificados según art. 159.4.f.3.º LCSP, por lo que, en el resto de procedimientos, una ausencia de interés del órgano de contratación por querer evitar dichas prohibiciones consultando el ROLECE podría hacer que se incurran en fraudes en esta materia¹⁴.

La siguiente base de datos que las entidades locales pueden utilizar como mecanismo para prevención del fraude es el Registro de la Propiedad. Como es conocido, permite acceder a datos tales como la identidad del propietario de una determinada vivienda y ello se pueden utilizar por una entidad local para verificar la auténtica propiedad de un vecino que, por ejemplo, va a suscribir un convenio con el ayuntamiento en el que pueda, por ejemplo, cederle dicho terreno para uso municipal¹⁵.

Otra base de datos a la que se puede acceder fácilmente para consultar información y evitar posibles fraudes es el Registro Mercantil. En este caso, la información de esta base de datos puede ser relativa a quién es el administrador de una determinada empresa o qué volumen de negocio tiene y ello puede resultar de especial interés, por ejemplo, en materia de contratación administrativa¹⁶. Dichos datos del Registro resultan de interés en referencia a la solvencia económica en la gran mayoría de

¹⁴ En esta materia de contratación pública destaca la reciente comunicación de la Comisión Europea que ha propuesto la creación de un Espacio de Datos sobre Contratación Pública, con el objeto, entre otros, de evitar la corrupción detectando patrones sospechosos junto con el uso de técnicas de inteligencia artificial. Cuando se produzca el desarrollo de dicho Espacio ello supondrá una nueva base de datos sobre la que realizar una adecuada investigación antes de cada licitación pública para así detectar posibles conflictos de intereses que hayan podido pasar desapercibidos. Al respecto véase: Comunicación de la Comisión sobre *Contratación pública: Un espacio de datos para mejorar el gasto público, impulsar la elaboración de políticas basadas en datos y mejorar el acceso de las pymes a las licitaciones* (2023/C 98 I/01).

¹⁵ El uso de la información del Registro de la Propiedad por las administraciones locales viene siendo una circunstancia habitual para multitud de expedientes municipales, y en prueba de ello encontramos, por ejemplo, cesiones de terrenos privados a ayuntamientos para que los destinen a parking público de vehículos donde antes de firmar dicho convenio de cesión se suele comprobar que el cedente del terreno es el verdadero propietario con copia de la inscripción registral. Sirva como ejemplo el convenio firmado por el Ayuntamiento de Ontinyent a este respecto (puede verse en <https://www.ontinyent.es/>), donde precisamente se observa cómo se ha consultado los datos del registro de la propiedad para verificar la propiedad de la parcela y así evitar posibles fraudes al evitar la entidad local suscribir un convenio de cesión de un terreno con alguien que verdaderamente no es su propietario.

¹⁶ Si consultamos que datos pueden obtenerse con la nota informativa mercantil encontramos: capital social, representación social: administradores, cargos sociales y apoderados, nota informativa de inscripción, relación de cuentas depositadas, nota informativa de libros legalizados, asientos de presentación vigentes, situaciones especiales, posición de riegos de la sociedad, entre otros. Puede solicitarse dicha información de forma telemática en: <https://sede.registradores.org/site/mercantil#/>



procedimientos de contratación pública ya que conforme al artículo 87.3.a LCSP debe presentarse las cuentas anuales inscritas en el Registro Mercantil para acreditar dicha solvencia económica, con lo cual se viene realizando en la práctica la utilización de dicha base de datos para la comprobación de dicha solvencia y verificar que no existen fraudes al respecto.

Otro ámbito donde los datos de dicho Registro Mercantil resultan de interés es el relativo a los administradores de una empresa, en la medida en que, si un concejal o funcionario que interviene en un expediente es administrador de una empresa interesada en el mismo, dicho cargo público debería abstenerse del asunto conforme el citado art. 23 LRJSP. De tal modo, si se descubre con los datos del Registro Mercantil, por ejemplo, un conflicto por ser administrador de una empresa un concejal, que es órgano de contratación en un expediente en el que participa dicha mercantil, en estos casos, como apunta Galindo Caldés (2019:139), es mejor que se produzca la abstención antes que a la prohibición para contratar como medida para evitar fraudes locales y evitar también la nulidad del expediente de contratación.

De hecho, en el caso de que el administrador de una empresa sea un concejal, el mismo tendría que cumplir con la citada obligación del art. 30.2.b ROF de actualizar los datos de su registro de intereses, por lo que si no cumpliera con dicha exigencia (algo que hemos comentado que lamentablemente ocurre con frecuencia) el ayuntamiento podría detectarlo igualmente a través de los datos del Registro Mercantil. En consecuencia, la utilización de la base de datos de dicho Registro, en referencia a consulta de administradores de empresas, permitiría una doble labor, por un lado, vigilar que los concejales que sean administradores de entidades hayan actualizado dicha información en el registro de intereses y, por otro lado, hallar posibles conflictos de intereses cuando un concejal o funcionario sea administrador de una empresa que es interesada de un expediente municipal.

Como principal limitación de la información del Registro Mercantil que no puede ofrecerse a los ayuntamientos encontramos la lista de socios de una empresa. Dicha posibilidad no está entre los ítems que puede ofrecer el Registro Mercantil, y ello podría resultar de gran interés para advertir posibles conflictos de intereses en el caso de que alguno de los socios sea concejal o personal del ayuntamiento, en cuyo caso podría darse eventualmente prohibiciones para contratar, según prevé el artículo 71.1.g LCSP, que establece supuestos en los que determinadas personas jurídicas no pueden contratar con una administración local cuando cargos electos, empleados de una administración o algunos de sus familiares tengan participación de dicha empresa.

La consulta de datos catastrales sirve también como referencia para cotejar posibles fraudes en la administración local. Como apunta Aragón Amunárriz (2020:23), la



colaboración entre el Catastro y las entidades locales aporta beneficios a ambas administraciones. Por ello, al ser los ayuntamientos colaboradores permanentes del Catastro pueden acceder a una serie de información contenida en dicha base de datos para utilizarla¹⁷ para, por ejemplo, verificar adecuadamente el alta en el padrón del impuesto de bienes inmuebles¹⁸. Así pues, si se detecta una referencia catastral de un inmueble que no constaba en dicho padrón o que constaba con datos incompletos, puede realizarse una comprobación para verificar si, en efecto, dicho inmueble debería estar en el citado padrón con unos determinados datos y, en su caso, exigirle el pago de los recibos vencidos del impuesto de bienes inmuebles y, a partir de dicha fecha, darle de alta en el futuro.

Como apunta Puyal Sanz (2018:175), la información sobre el Catastro debe ser compartida a las diferentes administraciones interesadas, como los ayuntamientos que gestionan tributos ligados a inmuebles que constan en dicho registro, ya que ello permite mejorar la gestión de las políticas públicas. Si bien, todavía queda camino por recorrer para conseguir que dicho Catastro sea un instrumento totalmente eficaz para luchar contra la corrupción; por lo que aunque actualmente utilizamos el Catastro con frecuencia para evitar fraudes tributarios locales, lo cierto es que no debe dejarse de implementar medidas de mejora para que pase a ser un instrumento todavía mejor de lucha contra la corrupción en la administración local.

En definitiva, se han enumerado distintas bases de datos que pueden resultar de gran interés para las entidades locales a los efectos de detectar posibles fraudes. Evidentemente, no se trata de una lista de *numerus clausus*, por cuanto convergen otras bases de datos que permiten identificar potenciales corruptelas susceptibles de producirse en los ayuntamientos españoles. Las bases indicadas, así como los datos concretos que se encuentran las mismas resultan, a nuestro parecer, de suma

¹⁷ Las entidades locales que sean Punto de Información Catastral pueden acceder a la siguiente información conforme al artículo segundo de la Resolución de 15 de enero de 2019, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el régimen de establecimiento y funcionamiento de los Puntos de Información Catastral que determina que se pueden consultar los siguientes aspectos que pueden resultar de interés para descubrir fraudes en las entidades locales: datos catastrales no protegidos, certificación de la referencia catastral y consulta de cartografía, consulta y certificación de datos catastrales protegidos, consulta y certificación de datos catastrales protegidos.

¹⁸ Encontramos numerosos ejemplos que demuestran cómo las comprobaciones del Catastro han ayudado a las entidades locales a descubrir fraudes sobre el IBI. Aunque dichas actuaciones fraudulentas se han producido fruto de una valoración colectiva realizada por el Catastro también podrían descubrirse fraudes si es el propio ayuntamiento el que entra en las bases de datos del Catastro para verificar que los datos allí contenidos coinciden con los del padrón del IBI y si no es así rectificar dicho padrón para evitar evasiones fiscales de los contribuyentes de este impuesto. Una práctica que realiza, entre otros, el Ayuntamiento de La Orotava (Santa Cruz de Tenerife) según información facilitada por el ayuntamiento en fecha 13/04/2023.



utilidad para localizar situaciones de conflicto de interés o posibles ilegalidades. Además, son aquellas bases que resultan más accesibles para los ayuntamientos, en la medida que son bases del propio consistorio o, aunque sean externas, pueden acceder a ellas con relativa sencillez y que, por ello, las entidades locales pueden establecer mecanismos para empezar a utilizarlas con fines anticorrupción.

3.- El data mining como instrumento de prevención de conflictos de intereses en entidades locales: el caso de MINERVA

Junto con la utilización de las bases de datos como herramienta de prevención de la corrupción, surgen en la administración local nuevas técnicas para detectar fraudes con la utilización de datos; en concreto a raíz de la recepción de nuevos fondos europeos ha surgido la utilización de la minería de datos para encontrar corruptelas en administración.

Dicha minería de datos supone un paso más allá de la simple utilización de las bases de datos que, como se han expuesto, pueden ayudar a encontrar fraudes en las entidades. En el *data mining* se analizan un gran volumen de datos¹⁹ para poder obtener una información de, que otro modo, pasaría desapercibida, por ello resulta de gran interés, ya que, como apunta Rodríguez González-Chaves (2022:63), dicha minería de datos permitiría prevenir y detectar la corrupción y corroborar la eficacia de las políticas públicas. Así mismo, en palabras de Valles Bento (2019:32) el análisis masivo de datos supone “la última frontera” para conseguir una mayor innovación, eficiencia y transparencia en la administración pública.

La utilización de la prospección de datos personales como herramienta de prevención de la corrupción ha llegado a las entidades locales españolas a través de la gestión de los citados fondos europeos que se han destinado a los estados miembros para paliar los efectos de la pandemia del COVID-19. En concreto, fue a través de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR). Dicha norma establece en el anexo III.C como medidas de prevención de la

¹⁹ El hecho de que se analicen grandes volúmenes de información no implica necesariamente un descuido de la normativa de protección de datos, de hecho, en el ámbito de la certificación, el estándar ISO/CEI 13249-6:2006, revisado y confirmado por última vez en 2021 y por el que se regula la tecnología de la información, contempla en su apartado 6 la certificación del *data mining*. En este sentido, Viguri Cordero (2020: 162) recuerda que se trata de un proceso que permite demostrar el cumplimiento efectivo del nivel de seguridad apropiado y permite proporcionar por parte de la entidad local garantías suficientes en el cumplimiento de la normativa de protección de datos vigente.



corrupción en la gestión de los citados fondos la utilización de la minería de datos, junto con el uso de otras bases de datos o sistemas de puntuación de riesgos²⁰.

Por tanto, ello supone un reconocimiento expreso a que, en efecto, las técnicas de minería de datos pueden ayudar notoriamente en la prevención de conflictos de intereses de los expedientes que gestionen las entidades locales relacionados con el PRTR. Si bien, conforme al art. 6.4 de la citada Orden HFP/1030/2021: "La elección de las medidas de prevención y detección se deja a juicio de la entidad que asuma la responsabilidad de gestión", en consecuencia, la posibilidad de que una entidad local incluyera la prospección de datos en sus medidas antifraude para la tramitación de dichos fondos se trataba solo de una opción.

Ahora bien, esta situación de optatividad que tenían los ayuntamientos para poder aplicar o no técnicas de prospección de datos para prevenir fraudes en los fondos del PRTR, cambió a raíz de la disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LPGE 2023) que establece que el Ministerio de Hacienda y Función Pública deberá establecer un procedimiento para realizar dicha minería de datos. De tal modo, ha sido la Orden HFP/55/2023, de 24 de enero, relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, la que ha establecido la herramienta MINERVA de *data mining* como necesaria cuando se gestionan subvenciones y contratos dentro de dicho PRTR. De tal modo, al utilizarse preceptivamente dicha herramienta de minería de datos se puede localizar a tiempo los conflictos de intereses que, frecuentemente, suele producirse en los ayuntamientos y, como apunta Campos Acuña (2022), evitar así la suspensión del procedimiento o incluso el reintegro de fondos del PRTR.

MINERVA tiene en cuenta diferentes bases de datos para realizar dicha tarea de prospección, en concreto la DA112^a de la LPGE 2023 que establece que se tomarán en cuenta datos de la titularidad real de personas jurídicas que consten en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y los obtenidos a través de Convenios

²⁰ En concreto, en el apartado 1.d.i.C del anexo III.C de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre, se establece que se pueden establecer mecanismos de prevención de conflictos de intereses consistentes en la: "Comprobación de información a través de bases de datos de los registros mercantiles, bases de datos de organismos nacionales y de la UE, expedientes de los empleados (teniendo en cuenta las normas de protección de datos) o a través de la utilización de herramientas de prospección de datos («data mining») o de puntuación de riesgos (ARACHNE)".



con los Colegios de Notarios y Registradores²¹. Por tanto, al utilizar dichas bases de datos gracias a MINERVA se pueden identificar posibles conflictos de intereses como ahora un concejal que tenga participaciones en una empresa y conste dicho dato en la AEAT (al tributar, por ejemplo, los rendimientos de la empresa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) y dicho concejal sea el órgano de contratación en un expediente en el que es licitador dicha empresa, ya que en dicho supuesto debería abstenerse conforme el art. 23.2.e LRJSP. Junto con la información sobre la AEAT, se utilizará la información sobre los Colegios de Registrados y de Notarios, algo que dependerá de la suscripción del correspondiente convenio, por lo que hasta que ello se produzca dicha herramienta de minería de datos solo utilizará la base de datos de la AEAT para encontrar posibles conflictos.

Así mismo, dicha DA112^a no deja claro si la herramienta MINERVA solo pueden utilizar las bases de datos de la AEAT y las de los colegios para localizar conflictos, ya que dicha disposición establece que se harán uso de los datos de titularidad real de personas jurídicas "entre otros" contenidos en las bases de datos citadas. Por tanto, *a priori*, de la literalidad del texto se deduce la posibilidad de utilizar más datos que, simplemente, la titularidad real indicada, pero dentro de las bases referidas. Si ello es así y no se permite a dicha herramienta de *data mining* hacer uso de otras bases de datos supondría desaprovechar el potencial de la aplicación, en la medida en que podría cogerse datos de otras bases de datos de titularidad estatal, como por ejemplo de la Tesorería General de la Seguridad Social, que también permitiría localizar posibles conflictos de intereses en la gestión de los fondos del PRTR.

Cuando una entidad local utiliza MINERVA, la herramienta le devuelve un resultado indicando si se han detectado o no banderas rojas²². Se entiende la bandera roja como una situación de riesgo de existencia de un conflicto de interés (como señala el preámbulo de la Orden HFP/55/2023), una terminología que también se utilizó en el apartado 2.ii.B del anexo III.C de la Orden HFP/1030/2021 al establecer que se podía incluir como elementos de detección del fraude la existencia de dichas banderas rojas, que como apunta Ochsenius Robinson (2019) puede ser un riesgo emergente.

²¹ En concreto, el apartado Cuatro, párrafo tercero de la DA112^a de la LPGE 2023 establece que MINERVA hará uso de las siguientes bases de datos para su tarea de *data mining*: "Para la identificación de las relaciones o vinculaciones la herramienta contendrá, entre otros, los datos de titularidad real de las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 22.2.d).iii) del Reglamento (UE) 241/2021, de 12 febrero, obrantes en las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y los obtenidos a través de los convenios suscritos con los Colegios de Notarios y Registradores".

²² El procedimiento concreto se detalla en el artículo 5 de la citada Orden HFP/55/2023, de 24 de enero.



Si bien, el hecho de que se detecte una bandera roja no implica necesariamente que exista un fraude, simplemente se trata de un indicio de que quizás un determinado asunto puede necesitar de una atención adicional para confirmar o descartar un determinado fraude, como pueda ser, por ejemplo, que se adjudiquen contratos a familiares del órgano de contratación. Por ello MINERVA advierte de si existen dichas banderas como una situación de riesgo a considerar donde podría existir un conflicto de interés.

En efecto, la identificación por la herramienta MINERVA de una bandera no supone necesariamente la existencia de un fraude, ya que la citada Orden HFP/55/2023 que la regula establece en primer lugar, que de aparecer una bandera roja (por haberse detectado un posible conflicto entre el órgano decisor afectado y otra persona externa a la administración que es licitador o simplemente interesado en el expediente administrativo) se deberá poner en conocimiento la existencia de dicha bandera al decisor afectado para que valore si debe abstenerse o no en el plazo de dos días. Como primera opción, el interesado puede abstenerse conforme el art. 23 LRJSP si, en efecto, considera que el posible conflicto de interés que ha localizado MINERVA es real y procede que dicho empleado o cargo público no participe de dicho asunto. En segundo lugar, existe la opción de que el decisor afectado considere que, a pesar de la bandera roja detectada, realmente no existe un conflicto de interés del que procesa abstenerse y, ante ello, será el superior jerárquico el que deba decidir en última instancia si acepta la participación de dicha persona en el proceso o le ordene la abstención. A este respecto, deberá tomar en consideración los argumentos que haya indicado el interesado, la información que haya adoptado MINERVA y también la opinión del Comité Antifraude de la entidad local²³.

De tal forma, se concede así a dicho Comité Antifraude un papel más protagonista en la detección de posibles conflictos de intereses en la gestión de los fondos europeos, al exigirle un informe cada vez que se detecte una bandera roja y el interesado decida no abstenerse. De hecho, la Orden que regula MINERVA da por hecho que todas las administraciones que gestionaban fondos del PRTR tenían un Comité Antifraude cuando la Orden HFP/1030/2021, que establecía las medidas a adoptar sobre dichos fondos ni siquiera incluye en su articulado el término de dicho Comité. En efecto, como comenta Bernal Blay (2023), se da por hecho que los comités antifraude existen cuando la normativa no obligaba hasta la fecha a ello y, como apunta el autor, hay administraciones que en lugar de crearlo han redistribuido las funciones de seguimiento de los planes antifraude entre las unidades gestoras.

²³ La Secretaría General de Fondos Europeos del Ministerio de Hacienda y Función Pública ha preparado la Guía práctica para la aplicación de la Orden HFP/55/2023 para facilitar a las administraciones públicas como utilizar adecuadamente la aplicación MINERVA y dicho documento sirve de gran utilidad, entre otros aspectos, para conocer qué pasos deben seguirse ante la aparición de una bandera roja.



En definitiva, parece que la Orden HFP/55/2023 ha otorgado unas funciones a un Comité que quizás no existe en todas las entidades decisoras de fondos del PRTR y ello, sin duda, dificultará poder atender mejor las incidencias de banderas rojas que detecte MINERVA.

Respecto al procedimiento de actuación ante MINERVA no podemos dejar de mencionar la existencia no solo de que se detecten banderas rojas, sino también banderas negras. Se trata de una terminología nueva (que no se incluía en la Orden HFP/1030/2021 sobre medidas antifraude en fondos del PRTR) y que el art. 5.c de la Orden HFP/55/2023 define como una situación en la que: "no existe información sobre riesgo de conflicto de interés para el/los siguiente/siguientes participantes, por tratarse de una entidad/entidades sobre la cual/las cuales no se dispone de datos". Ante dicha situación la Orden prevé que se siga el procedimiento de art. 7 de la misma, donde se habilita a solicitar a las personas de que las no se dispone de información que la faciliten para verificar la titularidad real. De esta manera, se realiza una verificación manual de los titulares reales de los licitadores del contrato o solicitantes de subvenciones cuando aparece dicha bandera negra y no se disponen de datos, con el fin de que la ausencia de información no sea aprovechada para ocultar un conflicto de interés que pueda desembocar en un fraude en las entidades locales que gestionan estos fondos europeos.

4.- Dificultades y retos en materia de protección de datos para emplear las bases de datos y el data mining como herramienta antifraude

Sin duda, existen herramientas y posibilidades para utilizar las bases de datos y el data mining para prevenir actuaciones corruptas en la administración local. Si bien, uno de los principales retos que debe tener en cuenta las entidades locales para poder utilizar dichas bases de datos y la minería de datos con fines anticorrupción es cómo conciliar dicho uso con la normativa sobre protección de datos personales.

Respecto a las diferentes bases de datos que se han indicado en este artículo (que contienen información que la entidad local podría utilizar para prevenir la corrupción) algunas de ellas plantearían algunos problemas para poder utilizar la información contenida con dichos fines al no ser bases con información pública, nos referimos al registro de entrada y salida del ayuntamiento y al registro de personal. En principio, utilizar dichos datos para prevenir la corrupción en la forma indicada podría chocar con la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), por no existir un consentimiento expreso del interesado para utilizar dichos datos con tales fines, algo que conforme el art. 6 LOPDGDD resultaría exigible.

A pesar de dicha ausencia de consentimiento del interesado podría hacerse uso de la información de dichas bases con fines anticorrupción si se ampara en el art. 8.2



LOPDGDD, que sería utilizar dichos datos con fines de interés público²⁴. Sin duda, se considera que no existe mayor fin público que prevenir la corrupción en las administraciones, algo que según Cerrillo Martínez (2011:279) debe producirse no solo para castigar los actos fraudulentos, sino también para prevenirlos, lo que, en nuestra opinión, se conseguiría especialmente con el uso de las bases de datos con fines anticorrupción. Si bien, el citado precepto 8.2 LOPDGDD exige que, para entender que se hace uso legítimamente de datos personales con fines de interés público, debe conferirse por una competencia atribuida por una norma de rango legal y ello es lo que plantería más inconvenientes. No encontramos en la LRBRL, principal norma que atribuye competencias a las entidades locales, referencia alguna a que deben evitar la corrupción en sus actuaciones y esto hace que resulte difícil de cumplir dicho requisito.

De hecho, con la Orden HFP/1030/2021, que regulaba las medidas que debían adoptar las administraciones gestoras de los fondos del PRTR, se establecían como medidas de prevención de conflicto de intereses en el apartado 1.d.i.C del anexo III.C de la citada Orden la comprobación de datos de expedientes de empleados, pero teniendo en consideración la normativa sobre protección de datos. En consecuencia, parece claro, en todo caso, que debe respetarse la LOPDGDD, y no parece que dicha Orden en sí sea título suficiente para poder consultar los datos en el registro de personal con fines anticorrupción, ya que lo sería si dicho precepto se hubiera incluido en una norma con rango de ley, porque así se cumpliría el requisito del art. 8.1 LOPDGDD que permite el uso de datos si lo autoriza una disposición legislativa²⁵. En consecuencia, si incluso no parece que exista suficiente amparo normativo para poder usar la base de datos del registro de personal del ayuntamiento para identificar conflictos de intereses en la gestión de fondos PRTR, todavía parece más improbable que el consistorio pueda hacer uso de dicha base de datos de personal o de otra como el registro de entrada y de salida como herramienta para encontrar fraudes en el resto de los expedientes administrativos del ayuntamiento sin incumplir la LOPDGDD.

²⁴ El art. 8.2 LOPDGDD establece en concreto: "El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley".

²⁵ En concreto, el art. 8.1 de la LOPDGDD establece cómo puede usarse unos datos personales sin consentimiento del interesado si es para el cumplimiento de una obligación prevista en una norma con rango de ley: "El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley".



Por tanto, si realizamos una interpretación restrictiva de la LOPDGDD resultaría aconsejable no usar los datos de las bases de datos del registro de personal y del registro de entrada y salida del consistorio con fines anticorrupción, ya que no parece cumplirse plenamente los requisitos de la LOPDGDD y no haber consentimiento del interesado para utilizar los datos con dichos fines²⁶. Si bien, en aras de garantizar la protección del interés general, constitucionalmente previsto en el art. 103 CE, instrumentar vías para poder hacer uso de dichas bases resultaría más que aconsejable para el uso de dichos datos de las citadas bases para prevenir actuaciones corruptas.

Es más, supongamos que, eventualmente, se identifica por un ayuntamiento un conflicto de interés entre un concejal y un licitador de un expediente donde es el órgano contratante dicho concejal y ello se hace sin consultar ninguna base de datos, sino simplemente con la información que obra en el expediente de contratación (por ejemplo, por verse en la información aportada por el licitador al expediente que unos de los socios o miembros del órgano de administración de la entidad licitante es dicho concejal). Ante dicha circunstancia resultaría ilógico que la administración hiciera caso omiso a la situación y no atendiera a dicho conflicto, ya que ello, sin duda, iría en contra del interés general. Por tanto, resulta también incongruente y contrario al interés general que, disponiendo el ayuntamiento de información sobre los participantes de un expediente en sus bases de datos de personal y del registro de entrada y salida del consistorio, no pueda consultar dichos datos cuando tramite el expediente si lo hace exclusivamente con fines antifraude, para localizar, por ejemplo, un conflicto de interés o una prohibición para contratar.

Así mismo, también cabría la opción de plantearse si con los datos de dichas bases eventualmente no solo se descubre un fraude que origina una infracción administrativa, sino que incluso se pueda detectar un ilícito penal y, por tanto, si a partir de entonces sería de aplicación ya no la LOPDGDD sino la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LOPDIP). Si bien, de nuevo nos encontramos ante un callejón sin

²⁶ El requisito consentimiento que, como apunta García Mahamut (2018:68 y 74), se debe obtener con un proceso cada vez más fortalecido, ya que se produce una reforma sin precedentes en la regulación de la protección de datos, con lo que, sin duda, dicho requisito del consentimiento es fundamental que se cumpla plenamente, por ello, queda claro que no parece que se cumpla en este caso en referencia a la posibilidad de usar los datos personales de dichas bases con fines antifraude, ya que los interesados no aportaron los datos con dichos fines y no parecen cumplirse el resto de requisitos que permite la LOPDGDD para poder usar dichos datos.



salida, en la medida en que el art. 4 LOPDIP²⁷ no incluye a las entidades locales entre los sujetos legitimados para dichas actuaciones de prevención o detección del fraude, por lo que dicha norma tampoco ampara a los ayuntamientos para usar dichas bases de datos con dichos fines. De todos modos, téngase en cuenta que la LOPDIP solo sería de aplicación cuando se investiguen asuntos penales, pero no simples fraudes administrativos que quizás no están tipificados como delitos pero puedan suponer un fraude que atente contra el buen gobierno de la entidad local (por ejemplo, una abstención que debió producirse en un cargo electo y no se efectuó).

Con todo, consideramos que debería ponerse más énfasis en permitir el uso de las bases de datos con fines anticorrupción, y como no parecen del todo legitimadas las entidades locales conforme a la LOPDGDD y a la LOPDIP para poder hacerlo, sería aconsejable una actualización normativa para permitir de forma expresa el uso de dichas bases de datos con fines antifraude. Además, los esfuerzos en este sentido deben producirse para cumplir principalmente con la LOPDGDD, ya que ello permitiría detectar en los expedientes administrativos tanto fraudes de tipo penal como administrativo (ya que la LOPDIP solo actúa sobre cuestiones penales).

Téngase en cuenta que una actuación para permitir cumplir con la normativa de protección de datos resulta altamente factible en la medida en que ya se hizo para implantar la minería de datos de MINERVA, puesto que al establecerse dicha herramienta por la DA112^a de la LPGE 2023 se incluyó en un título legal, la LPGE 2023, que permitía el uso de las bases de datos que consulta MINERVA sin infringir la normativa sobre protección de datos, en concreto, cumpliendo el requisito del art. 8.1 LOPDGDD. Por tanto, de hacerse dicha actualización normativa supondría una oportunidad para hacer uso de datos que ya están a disposición del ayuntamiento y que la LOPDGDD no permitiría, en principio, utilizarlo para identificar posibles fraudes locales. En este sentido, Gil González (2017) destaca cómo la existencia de un gran volumen de datos que tenemos a disposición pueden aportar beneficios económicos o sociales que no deben ser desaprovechados y, por ello, deben buscarse opciones para "flexibilizar el tratamiento de datos, al mismo tiempo que se protegen los derechos de los individuos", lo que en este caso planteado pasaría por

²⁷ El art. 4.1. LOPDIP establece: "En particular, tendrán esa consideración, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes autoridades: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. b) Las Administraciones Penitenciarias. c) La Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. d) El Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. e) La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo". En consecuencia, no se incluye a las entidades locales como legitimadas para el uso de las bases de datos que tienen a su alcance para prevenir fraudes de corrupción que posteriormente puedan convertirse en delitos penales.



una reforma normativa en aras de permitir un uso de las bases de datos con fines anticorrupción.

Por lo que respecta a las implicaciones en materia de protección de datos del registro de intereses de cargos electos del art. 75.5 LRBRL, partimos de que la norma estatal establece el carácter público de dichas declaraciones²⁸, lo que en principio permitiría poder utilizar sin mayores límites los datos de dichas declaraciones de intereses con fines anticorrupción, en la medida en que si los datos son públicos por exigencia normativa, la LOPDGDD no impediría su uso por una entidad local, en la medida en que incluso cualquier ciudadano podría consultarlos.

Ahora bien, lo cierto es que en materia de declaraciones de intereses de ediles locales existen diferentes normas que han modulado esta exigencia estatal, de manera que no debe publicarse todo el contenido de las declaraciones, sino que debe salvaguardarse, por ejemplo, la información sobre localización exacta de bienes, tal y como establece la normativa autonómica valenciana²⁹ o la propia normativa estatal de transparencia³⁰.

Por tanto, en la práctica nos encontramos ante un registro de intereses que, aun teniendo carácter público, no siempre toda la información que se publicita es la que se inscribe en el registro. En consecuencia, respecto a aquella información que de los registros de intereses que no se publicite nos podríamos encontrar con el mismo límite anteriormente citado de la ley de protección de datos, donde la ausencia de una norma legal que habilite a su uso (art. 8.1 LOPDGDD) o la falta de una competencia municipal sobre la materia (art. 8.2 LOPDGDD) podría impedir a la entidad local utilizar dichos datos para detectar fraudes en expedientes.

²⁸ Así lo establece el art. 75.7, párrafo cuarto y quinto LRBRL: "Las declaraciones anuales de bienes y actividades serán publicadas con carácter anual, y en todo caso en el momento de la finalización del mandato, en los términos que fije el Estatuto municipal. Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes Registros de intereses, que tendrán carácter público".

²⁹ En concreto, el art. 3 del Decreto 191/2010, de 19 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las declaraciones de actividades y de bienes de los miembros de las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana establece: "En relación con los bienes patrimoniales, la declaración que se publique será únicamente comprensiva de la situación patrimonial de los representantes locales y miembros no electos de las juntas de gobierno local, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares, constando los datos que se indican en el anexo".

³⁰ El art. 8.1.h LTBG establece: "Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Cuando el reglamento no fije los términos en que han de hacerse públicas estas declaraciones se aplicará lo dispuesto en la normativa de conflictos de intereses en el ámbito de la Administración General del Estado. En todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares".



Ahora bien, consideramos que a pesar de dicho límite en materia de protección de datos, en el caso de las declaraciones del registro de intereses sí estaría legitimada la entidad local para usar los datos de dicho registro con fines anticorrupción, en la medida en que, en efecto, la información de dicha declaración de intereses se ha aportado a la entidad local justamente con el fin de evitar que los ediles incurran en conflictos y para que pueda identificarse posibles fraudes durante el ejercicio de su cargo. De hecho, como apunta González i Ballesteros (1999:2201) dicho registro se encuentra “al servicio de la transparencia de la gestión municipal y para la depuración de responsabilidades civiles y penales que impliquen a miembros consistoriales”, por lo que parece lógico que se puedan utilizar sus datos para localizar posibles fraudes en expedientes administrativos.

De hecho, en este sentido se pronunciaron el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en dictamen conjunto³¹ al indicar que respecto a la información de cargos electos deberá darse publicidad y por tanto será consultable: “en cuanto el acceso a la información contribuya a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de las instituciones o a la asignación de los recursos, cabrá considerar la existencia de un interés público prevalente sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad”. Un criterio que mantiene el informe del Gabinete Jurídico de la AEPD núm. 373514/2015³² al indicar que dar adecuada publicidad de la información contenida en dichos registros de intereses permite verificar que la actuación del cargo público no ha recibido influencias externas indebidas que le afecte a su independencia que debe mantener en el ejercicio de la función pública.

En consecuencia, parece justificado que la entidad local pueda hacer uso de los datos de los concejales contenidos en el registro de intereses para poder detectar fraudes en los expedientes administrativos, en la medida en que, en efecto, ello ayudará a identificar posibles conflictos de intereses que entorpecerían un correcto funcionamiento de las instituciones conforme al interés general.

Menos problemática en materia de protección de datos plantea el uso de algunas bases de datos como la Base de Datos Nacional de Subvenciones, ya que en dicha herramienta deben publicarse de forma abierta determinada información sobre las subvenciones de forma que cualquier ciudadano pueda acceder, incluida una administración que quiere utilizar dichos datos para prevenir fraudes en sus

³¹ Dictamen conjunto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de la Agencia Española de Protección de Datos elaborado en fecha 25 de marzo de 2015 a raíz de la Solicitud 1/2015 – Oficina para la Ejecución de la Reforma de la Administración.

³² Informe del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos n.º373514/2015.



expedientes. En efecto, como apunta Lanza Suárez (2019:177) dicha BDNS facilita el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia sin mayor coste para las entidades locales. En concreto, conforme al art. 7.8 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la BDNS y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas podrán consultarse las subvenciones concedidas a una persona física durante el año de concesión y el siguiente y para el caso de que el beneficiario es persona jurídica durante el año de concesión y los cuatro años siguientes. Por tanto, aunque la información no se publica con carácter indefinido, ello supone un régimen de publicidad suficiente para que las entidades locales puedan hacer uso de la BDNS con fines para detectar fraudes en sus expedientes.

De igual forma, no se plantea problemática respecto al ROLECE, que conforme el art. 344 LCSP se trata de un registro de acceso abierto por lo que su consulta es pública y permite a los ayuntamientos comprobar los datos con fines antifraude. Con los datos contenidos en el Registro de la Propiedad ocurre de forma semejante, ya que se permite el acceso a los datos y por tanto el ayuntamiento puede utilizarlo para evitar fraudes, ya que el art. 221 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria³³, el acceso a dicho Registro está permitido y todavía con más justificación para un empleado municipal que accede al mismo para verificar, por ejemplo, la propiedad de un inmueble con el que va a suscribir un derecho real o a firmar un convenio el ayuntamiento.

En referencia al Registro Mercantil, el mismo también tiene carácter público conforme el art. 12 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, lo que permite acceder a datos que pueden resultar de especial interés para los consistorios locales para detectar posibles conflictos de intereses en expedientes, como ahora los administradores de una mercantil. Si bien, como habíamos avanzado, el Registro Mercantil no proporciona datos sobre los socios de las personas jurídicas inscritas en el mismo, con lo cual esto supone un límite importante ya que permitiría identificar más prohibiciones para contratar del art. 71 LCSP.

Por lo que respecta a la información catastral, existe determinados datos no protegidos donde no existen límites de acceso, como por ejemplo la localización o

³³ El art. 221 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria establece: "Los Registros serán públicos para quienes tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos. El interés se presumirá en toda autoridad, empleado o funcionario público que actúe por razón de su oficio o cargo".



a la superficie de un inmueble³⁴, de manera que conforme el art. 52.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, cualquier persona podría acceder, lo que también permitiría a las entidades locales utilizar dicha información con fines antifraude. Si bien, la principal información que las entidades locales pueden necesitar del Catastro para poder sacar más provecho a su base de datos es poder conocer a los titulares de las parcelas para así poder encontrar, en su caso, posibles conflictos de intereses entre dichos titulares y funcionarios o cargos públicos locales. Ahora bien, la información sobre los titulares de la información catastral se tratan de datos catastrales protegidos que, según el art. 51 del citado Real Decreto Legislativo 1/2004, solo se pueden consultar por parte de personas afectadas, propietarios de parcelas colindantes, titulares o cotitulares de derechos y herederos, por lo que parece que el ayuntamiento no podría acceder legítimamente a dichos datos para comprobaciones antifraude en principio, ya que no entraría en las categoría de dicho precepto legal y conforme el art. 8.1 LOPDGDD resultaría necesario dicha legitimación por ley para tener el pleno acceso. Ello supone, por tanto, otra ocasión desaprovechada para que las entidades locales puedan utilizar al máximo el potencial de las bases de datos a su alcance para localizar fraudes y corruptelas en sus expedientes.

5.- Conclusiones

Ha quedado patente el potencial de las bases de datos y del *data mining* como herramienta que pueden utilizar las entidades locales para identificar fraudes en expedientes administrativos. Suponen, por tanto, una nueva opción para detectar actuaciones que puedan alejarse del interés general en la administración local, poniendo especial énfasis en la detección de conflictos de intereses que tan frecuentemente se originan en los ayuntamientos.

Si bien, la falta de exigencia legal para la utilización de las bases de datos o de las técnicas de *data mining* hace que este se trate todavía de un ámbito a explotar por los ayuntamientos. Téngase en cuenta que actualmente solo es de obligada aplicación las técnicas de minería de datos en la gestión de los fondos europeos, derivados del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Ahora bien, esta técnica de prospección de datos podría ser ampliada a otros asuntos tramitados por las entidades locales. Para ello, resultaría conveniente una futura regulación legal que ampliara la posibilidad de la utilización del *data mining* en el resto de los

³⁴ De hecho, si consultamos la página web del Catastro nos indica que es de público acceso la siguiente información no protegida: localización del inmueble, referencia catastral, superficie, uso o destino, clase de cultivo o aprovechamiento, calidad de la construcción o cartografía.



expedientes municipales, en aras de prevenir conflictos de intereses y conseguir una mejor gestión pública.

De igual forma sucede con la utilización por parte de las entidades locales de las bases de datos a su alcance para encontrar posibles fraudes, ya que si existe voluntad política y técnica de querer utilizarlas con dichos fines se consigue verdaderamente evitar conductas corruptas que de otras formas hubieran pasado desapercibidas, por lo que supone una auténtica oportunidad de avanzar en el buen gobierno por las entidades locales. Ahora bien, el principal reto en la utilización de estas bases de datos por las entidades locales con fines antifraude se basa en los límites en materia de protección de datos personales.

De tal modo, se ha destacado la necesaria futura actuación normativa en materia de protección de datos para poder utilizar los datos de determinadas bases a las que tiene acceso al ayuntamiento y que, al no ser públicas en su totalidad, los datos contenidos no siempre tienen un amparo normativo suficiente para utilizar los datos para localizar fraudes. En concreto, resultaría aconsejable una disposición legislativa que expresamente permita utilizar con fines antifraude las bases de datos que tiene el propio ayuntamiento (como el registro de personal o el registro entrada y de salida de documentos) y así cumplir con el requisito del artículo 8.1 LOPDGDD.

Asimismo, en otras bases de datos externas al ayuntamiento, pero a las que éste tiene acceso, si se produjera la actualización de la normativa sectorial de aplicación para potenciar el uso de las mismas por los ayuntamientos se conseguiría identificar numerosos fraudes. Así pues, por ejemplo, si se produjera una actualización de la normativa catastral que permitiera a los ayuntamientos acceder a la titularidad de los inmuebles para identificar fraudes en materia, por ejemplo, de recaudación de tributos locales, resultaría muy aconsejable para evitar la pérdida de caudales públicos. También, en lo referido al uso del ROLECE, si se efectúa una revisión legislativa de la LCSP para obligar a los órganos de contratación a verificar posibles prohibiciones para contratar en todo tipo de contratos (no solo en el procedimiento abierto simplificados en los que resulta obligatorio actualmente) se evitarían numerosos fraudes que actualmente pasan desapercibidos. Por tanto, puede resultar altamente aconsejable una puesta al día de la normativa correspondiente que permita a los ayuntamientos usar las bases de datos a su disposición que contienen datos que no tienen carácter público con fines anticorrupción.

Si bien, consideramos que el reto principal no se encuentra en la protección de datos, sino en la voluntad de las entidades locales de querer utilizar dichas bases de datos para evitar fraudes. En efecto, actualmente, como se ha expuesto, ya existen bases de datos o determinados datos de algunas bases que son públicos o que el ayuntamiento tendría legitimación suficiente para utilizarlos con fines anticorrupción y, en la práctica, las entidades no utilizan todavía para detectar fraudes. De hecho,



los dirigentes públicos podrían utilizar los códigos de buen gobierno para autoexigir a sus consistorios locales la utilización de los bases de datos con fines anticorrupción, dentro de los límites normativos existentes, si bien ello no parece encontrarse en los principales códigos de las entidades locales de este país³⁵. No podemos obviar que implantar un uso de dichas bases de datos para vigilar la corrupción en las entidades locales supondría una mayor carga de trabajo del personal de los consistorios, aunque no consideramos que ello suponga una gran dificultad para los consistorios, en tanto en cuanto la consulta de datos al ser telemática puede ser ágil y el beneficio a obtener, que es evitar fraudes públicos, es altísimo.

Todo ello supone, por tanto, una oportunidad perdida, puesto que las entidades locales están desaprovechando una información que está a su disposición y que serviría para evitar la corrupción en sus expedientes. Y es que debemos concebir esas técnicas como verdaderos instrumentos de calidad de la democracia que satisfagan la confianza legítima en la ciudadanía; y ello con respecto a una acción de buen gobierno que no refleje meras preocupaciones estéticas, sino verdaderamente éticas y de regeneración democrática³⁶.

Es por ello que la clave en el éxito de la utilización de dichas bases de datos y del *data mining* en las entidades locales para evitar el fraude está, principalmente, en el compromiso político con el buen gobierno local, de forma que verdaderamente los dirigentes públicos apuesten por utilizar dichas técnicas anticorrupción que les permita lograr una administración local que verdaderamente satisfaga el interés general constitucionalmente previsto.

³⁵ Si analizamos algunos de los principales códigos de buen gobierno en España no encontramos referencias al uso de bases de datos para prevenir la corrupción, por ejemplo, véase el modelo Código de Buen Gobierno de la Federación Española de Municipios y Provincias del 2015. El código del Ayuntamiento de Barcelona tampoco establece medidas como tal, si bien en su art. 13.c indica que el consistorio dará apoyo a aquellas entidades que reutilicen los datos de contratación para controlar la adjudicación y ejecución de contratos, por lo que en la práctica sí supone una primera iniciativa del consistorio local para empezar a apostar por el uso de las bases de datos con fines anticorrupción, aunque sea con el apoyo a una entidad externa que realizará tales funciones.

³⁶ Tal como ha advertido JIMENA QUESADA (2022:158).



Bibliografía

- ARAGÓN AMUNÁRRIZ, F. 2020 "La colaboración del Catastro con las Entidades Locales". *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 4.
- ARNALDO ALCUBILLA, E. 2009. "Las elecciones locales en la doctrina de la Junta Electoral Central: actividades de campaña, régimen de incompatibilidades, renuncia de los electos y sustitución, moción de censura, consultas populares y otras cuestiones". *Anuario del Gobierno Local*, núm. 1: 517-541.
- BERNAL BLAY, M.A. 2023. *El control de los conflictos de interés en los procedimientos administrativos que ejecutan fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*. Online: Observatorio de Contratación Pública. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/el-control-de-los-conflictos-de-interes-en-los-procedimientos-administrativos-que> (consultado el 15/03/2023).
- BLANCO LÓPEZ, F. 2022. *Prohibición de contratar. Las Administraciones Públicas incumplen la LCSP*, Online: Observatorio de Contratación Pública Española. Disponible en: <https://www.obcp.es/opiniones/prohibicion-de-contratar-las-administraciones-publicas-incumplen-la-lcsp> (consultado el 5/3/2023).
- CAMPOS ACUÑA, M.C. 2015. "Códigos éticos y buen gobierno local en la Ley de Transparencia". *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*, núm. 9:72-87.
- CAMPOS ACUÑA, M.C. 2021. "Data Mining contra la corrupción en los fondos europeos". *Cinco Días de El País*. Publicado el 8/11/2021. Disponible en: https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/11/03/legal/1635951205_097450.html (consultado el 13/6/2023).
- CAMPOS ACUÑA, M.C. 2022. "Nuevas obligaciones sobre conflicto de intereses en el PRTR. Data mining en la LPGE para el año 2023". *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 27/12/2022.
- CERRILLO I MARTÍNEZ, A. 2011. "Transparencia administrativa y lucha contra la corrupción en la Administración local". *Anuario del Gobierno Local*, núm. 1: 277-313.
- FERNÁNDEZ AJENJO, J.A. 2019. "La política del fraude de subvenciones y su incidencia en las Entidades Locales". *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 1.
- FIBLA NICOLAU, C. 2010. "Causas de incompatibilidad y abstención del personal al servicio de las entidades locales (autoridades y funcionarios)". *Cuadernos de derecho local*, núm. 23:166-191.



- GALINDO CALDÉS, R. 2019. "Prohibición de contratar e incompatibilidades de los concejales". *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 51: 119-139.
- GARCÍA MAHAMUT, R. 2018. "El derecho fundamental a la protección de datos. El Reglamento (UE) 2016/679 como elemento definidor del contenido esencial del artículo 18.4 de la Constitución". *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, núm. extra 31: 59-80.
- GIL GONZÁLEZ, E. 2017. "Big data y datos personales: ¿es el consentimiento la mejor manera de proteger nuestros datos?". *Diario La Ley*, núm. 9050.
- GONZÁLEZ I BALLESTEROS, J. 1999. "El registro de intereses de los miembros de las Entidades Locales: cuestiones no explícitas en la legislación vigente". *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 13.
- JIMENA QUESADA, L. 2022. "Democracia de calidad y exigencias de buen gobierno tras la crisis pandémica". *Revista Galega de Administración Pública*, vol. 1, núm. 63: 155-182.
- LANZA SUÁREZ, P. 2019. "40 meses a bordo de la Base de Datos Nacional de Subvenciones". *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 1.
- MARÍN PÉREZ, A. 2007. "El nuevo régimen del registro de intereses de las corporaciones locales". *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 20: 3246.
- MOLINA MESA, J. 2016. *Dimensión del gasto subvencional, control sobre su aplicación y responsabilidad de gestores y beneficiarios*. Granada: Universidad de Granada.
- OCHSENIUS ROBINSON, I. 2019. "El control en la contratación pública", en OCHSENIUS ROBINSON, I. (Dir.), *Mecanismos de control, mejora y calidad en la contratación pública*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos.
- PUYAL SANZ, P. 2018. "El Catastro como instrumento de lucha contra el fraude inmobiliario: el valor de referencia de mercado". *Crónica Tributaria*, núm. 169: 139-176.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ-CHAVES, F. 2022. "El uso del *data mining* en los programas de compliance para evitar la corrupción". *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 2.
- TOMÁS MALLÉN, B. 2022. "Derechos fundamentales y *Drittwirkung* en perspectiva multinivel: desarrollos recientes en el Derecho europeo". *Revista de Derecho Político*, núm. 115: 207-235.



VALLES BENTO. L. 2019. "Aplicación de inteligencia artificial y big data en el control de la Administración Pública y en el combate a la corrupción: la experiencia del gobierno brasileño". *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 50: 1-37.

VIGURI CORDERO, J. (2021): "La adopción de instrumentos de certificación como garantía eficiente en la protección de los datos personales", *Revista Catalana de Dret Públic*, núm. 62 :60-176.